



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, recibida el 24 de octubre de 2023, presentada virtualmente por la doctora YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA quien actúa como endosataria para el cobro judicial del señor JESÚS DAVID LÓPEZ PARRA, contra NINO ALEXANDER GÓMEZ, para estudio de admisibilidad. Sírvase disponer.

Gramalote, 26 de octubre de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva, promovida por la doctora **YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA** quien actúa como endosataria para el cobro judicial del señor **JESÚS DAVID LÓPEZ PARRA**, contra **NINO ALEXANDER GÓMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. En primer lugar, en lo que respecta al PDF de la Letra de Cambio y el respaldo del endoso, se ha de decir que las documentales fueron escaneadas de forma borrosa, dificultando con ello su análisis respectivo como material probatorio, por ello se le requiere para que proceda a corregir su presentación, y sean anexadas de manera legibles. Se recuerda a la apoderada judicial que es deber colaborar con la administración de justicia y en ese sentido los anexos deben allegarse en forma debida.
- B. Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión de la fecha de inicio de los intereses de mora, señalando la fecha 18 de mayo de 2022, los cuales inician el día siguiente al vencimiento de la fecha pactada para su exigibilidad, la cual acontece un día después del vencimiento del plazo, esto es, el 19 de mayo de 2022, visto de esta manera, no cumple con lo establecido en el numeral 4 del art 82 del C.G.P., por ende, deberá enmendar dicho yerro.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, previo estudio acerca de si se profiere auto admisorio o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ